

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio No. 060 allegado por la Inspección Tercera de Policía Municipio de Jamundí (Valle), debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LEIDY KATHERINE CRUZ CARABALI**, la Inspección Tercera de Policía Municipio de Jamundí (Valle), presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 060 de fecha 28 de octubre de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de Embargo y Secuestro del bien inmueble propiedad de la señora **LEIDY KATHERINE CRUZ CARABALI**, ubicado en URBANIZACION PAISAJE DE LAS FLORES CASA 5B MANZANA A 14 CRA 52 A SUR No. 22-40 JAMUNDI - VALLE, obrante en el expediente digital.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. AGREGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 060 de fecha 28 de octubre de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Tercera de Policía Municipio de Jamundí (Valle), para que obren y consten. (Obrante en el expediente digital).

2º. PONGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 060 de fecha 28 de octubre de 2022, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00490-00

Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 213 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 18 de Noviembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la demandada la señora JACQUELINE SALINAS SOLIS se notificó **Personalmente, el día 09 de agosto de 2022**, a través del siguiente correo electrónico: jasaso246@hotmail.com.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **26 de agosto de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00012-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1567
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, en contra de la señora **JACQUELINE SALINAS SOLIS** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la Demandada la señora **JACQUELINE SALINAS SOLIS, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.568.350**, se notificó **Personalmente, el día 09 de agosto de 2022**, a través del siguiente correo electrónico: jasaso246@hotmail.com.

No obstante, el término para contestar la demanda la señora **JACQUELINE SALINAS SOLIS** venció el día 26 de agosto de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del Banco **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, en contra de la señora **JACQUELINE SALINAS SOLIS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 188 de fecha 01 de marzo de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00012-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **213** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 18 de noviembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la Demandada la señora **MAIRA ALEJANDRA MORALES SIERRA**, se notificó **por AVISO, el día 04 de agosto de 2022**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 23 de agosto de 2022.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria Ad - Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.1567
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BERTHA LIDIA BURBANO GUERRERO**, en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA MORALES SIERRA** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Contrato de Arrendamiento obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada la señora **MAIRA ALEJANDRA MORALES SIERRA**, identificada con el número de cedula 1.112.485.245, respectivamente, se surtió a través de **AVISO, el día 04 de agosto de 2022,** quien dentro del término concedido no presentaron escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

No obstante, el término para contestar la demanda la señora **MAIRA ALEJANDRA MORALES SIERRA** venció el día 23 de agosto de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la señora **BERTHA LIDIA BURBANO GUERRERO**, en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA MORALES SIERRA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1494 de fecha 15 de octubre de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

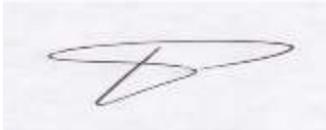
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00674-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **213** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 21 de noviembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado el señor JAIRO DAVID LLANOS CUELLAR, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: daviddelrojo85@gmail.com, el día 16 de agosto de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **01 de septiembre de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00509-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1571
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JAIRO DAVID LLANOS CUELLAR** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **JAIRO DAVID LLANOS CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.844.118**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: davidelrojo85@gmail.com, el día 16 de agosto de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor **JAIRO DAVID LLANOS CUELLAR** venció el día 01 de septiembre de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JAIRO DAVID LLANOS CUELLAR**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 929 de fecha 25 de julio de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-0059-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **213** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio No. 076 allegado por la Inspección Tercera de Policía Municipio de Jamundí (Valle), debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **NEILA DEL SOCORRO GARCIA ANGULO**, la Inspección Tercera de Policía Municipio de Jamundí (Valle), presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 076 de fecha 28 de octubre de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de Embargo y Secuestro del bien inmueble propiedad de la señora **NEILA DEL SOCORRO GARCIA ANGULO**, ubicado en URBANIZACION PAISAJE DE LAS FLORES SECTOR 2 VIS CALLE 20 No. 51 B SUR 54 CASA 7 B BIFAMILIAR 7 MANZANA B14 JAMUNDI - VALLE, obrante en el expediente digital.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. AGREGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 076 de fecha 28 de octubre de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Tercera de Policía Municipio de Jamundí (Valle), para que obren y consten. (Obrante en el expediente digital).

2º. PONGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 076 de fecha 28 de octubre de 2022, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00235-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 213 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 21 de noviembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada la señora MARIA DEL MAR VICTORIA SATIZABAL, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: mardelmar3@hotmail.com, el día 25 de julio de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **09 de agosto de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00676-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1570
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DE CAUCA**, en contra de la señora **MARIA DEL MAR VICTORIA SATIZABAL** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora **MARIA DEL MAR VICTORIA SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.559**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del Decreto 820 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: mardelmar3@hotmail.com, el día 25 de julio de 2021, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda la señora **MARIA DEL MAR VICTORIA SATIZABAL** venció el día 09 de agosto de 2021, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DE CAUCA**, en contra de la señora **MARIA DEL MAR VICTORIA SATIZABAL**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1654 de fecha 09 de noviembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00676-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **213** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 17 de noviembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la parte demandada ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: ventas.aluminiosyvidrios.a.s@gmail.com, el día 25 de Julio de 2022 y la notificación de la señora CLAUDIA LORENA GONZALEZ se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: gerencia.vidrieriasuperior@gmail.com, el día 26 de marzo de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el **19 de abril de 2022** y **10 de agosto de 2022**, respectivamente, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00578-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1555
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S y CLAUDIA LORENA GONZALEZ** y como quiera que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Letra de Cambio obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados **ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S identificada con Nit. No 900.602.843** y la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.670.441**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de los siguientes correos electrónicos: ventas.aluminiosyvidrios.a.s@gmail.com, el día 25 de Julio de 2022, y gerencia.vidrieriasuperior@gmail.com, el día 26 de marzo de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la parte demandada **ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPEIOR S.A.S y CLAUDIA LORENA GONZALEZ**, o proponer excepciones, se vencieron el **19 de abril de 2022 y 10 de agosto de 2022**, respectivamente, quienes dentro del término concedido, guardaron silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A, en contra de ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S y CLAUDIA LORENA GONZALEZ, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1365 de fecha 15 de septiembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00578-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **213**, de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 25 de noviembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO POPULAR S.A** contra **GLORIA MARIA ALBAN OREJUELA**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto, con depósito a la cuenta No. 120916993199.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

TITULO	VALOR
469280000000746	\$ 76.536,00
469280000000857	\$ 76.536,00
469280000001128	\$ 77.297,00
469280000001321	\$ 85.293,00
469280000001511	\$ 76.536,00
469280000001712	\$ 76.536,00
469280000001962	\$ 74.880,00
469280000002180	\$ 76.536,00
469280000002444	\$ 88.453,00
469280000002651	\$ 75.292,00
469280000002798	\$ 67.161,00
469280000003052	\$ 67.161,00
469280000003268	\$ 67.161,00
469280000003508	\$ 67.161,00
469280000003784	\$ 84.934,00
469280000004064	\$ 94.928,00
469280000004348	\$ 89.623,00
469280000004484	\$ 83.078,00
469280000004784	\$ 84.934,00
469280000005007	\$ 84.934,00
469280000005311	\$ 101.471,00
469280000005526	\$ 84.017,00
469280000005812	\$ 75.652,00
469280000005994	\$ 96.778,00
469280000006091	\$ 107.744,00
469280000006337	\$ 96.200,00
469280000006562	\$ 96.200,00
469280000006743	\$ 96.200,00
469280000006893	\$ 96.200,00
469280000007126	\$ 96.200,00
469280000007309	\$ 92.653,00

46928000007309	\$ 92.653,00
46928000007520	\$ 96.200,00
46928000007707	\$ 108.357,00
46928000007880	\$ 95.705,00
46928000008070	\$ 90.292,00
46928000008187	\$ 137.326,00
46928000008357	\$ 124.803,00
46928000008557	\$ 143.531,00
46928000008696	\$ 118.698,00
46928000008851	\$ 125.492,00
46928000009062	\$ 152.119,00
46928000009219	\$ 152.119,00
46928000009463	\$ 194.402,00
46928000009632	\$ 152.119,00
46928000009821	\$ 133.961,00
46928000009968	\$ 113.146,00
46928000010119	\$ 95.453,00
46928000010270	\$ 95.453,00
46928000010446	\$ 166.330,00
46928000010614	\$ 173.223,00
46928000010821	\$ 177.612,00
46928000011016	\$ 166.031,00
46928000011194	\$ 166.330,00
46928000011413	\$ 178.849,00
46928000011600	\$ 238.424,00
469280001933953	\$ 61.720,00
469280002079326	\$ 74.331,00
TOTAL	\$ 6.231.245,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de \$6.231.245,00, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

SEGUNDO: AUTORICESE el pago mediante transferencia a la cuenta 120916993199 a favor del BANCO POPULAR S.A NIT 860.007.738-9 de la entidad bancaria Banco Agrario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2011-00323-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 213 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **06 de diciembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardaron silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ARGEMIRO MARIN CAÑAVERAL**, el demandado se encuentra notificado por correo electrónico del auto interlocutorio No. 735 de fecha 14 de junio de 2022, contenido del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-924046**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-924046 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00402-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 213 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 DICIEMBRE DE 2022.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Noviembre 25 de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **SI S.A** contra **YOLANDA RUBIO VILLANUEVA**, el apoderado del actor, allega memorial a través del cual solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso.

Teniendo en cuenta la petición elevada, se procede a revisar el expediente, se observa que a través de auto interlocutorio No. 699 de fecha 20 de mayo de 2015, se ordenó decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, de igual manera, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos con las constancias de rigor y finalmente su archivo.

Así las cosas, estando la demanda Terminada y archivada, por sustracción de materia no hay actuación posterior a aquella, por tanto, se torna improcedente la entrega de títulos solicitada, más cuando el legitimado para solicitar el pago será el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la entrega de títulos judiciales en favor del actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2012-00271-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **213** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **06 de diciembre de 2022**

A COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 17 de noviembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada la señora LUISA FERNANDA OCORO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: luyifer@hotmail.es, el día 07 de Julio de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **26 de julio de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00609-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1551
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **LUISA FERNANDA OCORO** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Letra de Cambio obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora **LUISA FERNANDA OCORO, identificado con la cédula de ciudadanía No 31.449.593**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: luiyifer@hotmail.es, el día 07 de Julio de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda a la señora **LUISA FERNANDA OCORO** venció el día 26 de julio de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONDOMINIO EL CANEY PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **LUISA FERNANDA OCORO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 158 de fecha 05 febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00609-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **213** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente medida de protección emitida por la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Jamundí, en grado de consulta jurisdiccional por primer incumplimiento de medida. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.085

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Jamundí, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección emitida dentro de la Historia de Atención No. 310-2021, siendo los involucrados DIANA SOIDE RIVAS ASPRILLA y FREDY LEONEL ANGULO QUIÑONES.

ANTECEDENTES

1°.- La señora DIANA SOIDE RIVAS ASPRILLA solicitó intervención de la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Jamundí, ante la existencia de hechos relacionada con violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución 129-22 del 22 de junio de 2022, que profirió la citada comisaría, mediante la cual impuso MEDIDA DE PROTECCION definitiva en su favor y ordeno al señor FREDDY LEONEL ANGULO QUIÑONES, evitar la continuación de cualquier acto de agresión o violencia, abstenerse de continuar con las agresiones físicas, verbales, psicológicas, sexuales, ofensas, malos tratos y cualquier otro tipo de amenaza, entre otras medidas en favor de la queja.

2°.- En la Resolución 129-22 del 22 de junio de 2022, igualmente le fue impuesto a la señora DIANA SOIDE RIVAS ASPRILLA como medida de protección definitiva, abstenerse de generar conductas y acciones que puedan generar o provocar (SIC) respuestas agresivas por parte del señor FREDY LEONEL ANGULO QUIÑONES; a ambos citados les fue informado que el incumplimiento de las medias definitivas de protecciones, ordenadas los harían acreedores de las sanciones de ley.

3°.- Por solicitud del señor FREDY LEONEL ANGULO QUIÑONES se dio inicio, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12° ibídem y notificarlos en legal forma. La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 09 de noviembre de 2022. En el curso de la misma se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo declarando PROBADO el primer incidente por incumplimiento.

4°.- es así que, mediante Resolución 186-22 del 09 de noviembre de 2022, se impuso a la señora DIANA SOIDE RIVAS ASPRILLA, como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del señor FREDY LEONEL ANGULO QUIÑONES.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”.

El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas

procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora RIVAS ASPRILLA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 22 de junio de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- CD con videos aportados por FREDDY LEONEL ANGULO QUIÑONEZ, de fecha 14 de julio de 2022 (6) 16 de julio de 2022 (3)
- Testimonio de OSCAR JAVIER ANGULO QUIÑONEZ identificado con la cedula de ciudadanía 1.080.833.281
- Testimonio de ANA MARBELLE SINISTERRA.
- Dos fotografías de golpes sin fecha, ni especificación
- Formato Noticia Criminal No. 763646000197201800141 en la cual la señora DIANA SOIDE RIVAS ASPRILLA presentó denuncia penal contra el señor FREDY LEONEL ANGULO QUIÑONES por el delito de violencia intrafamiliar, (en la valoración probatoria no se dio crédito por ser anterior a las medidas de protección impuestas).
- Formato Noticia Criminal No. 763646000193202108562 en la cual la señora DIANA SOIDE RIVAS ASPRILLA presentó denuncia penal contra el señor FREDY LEONEL ANGULO QUIÑONES por el delito de violencia intrafamiliar, (se consideró inconducente).

De lo obrante en el expediente, es preciso concluir que la señora DIANA SOIDE RIVAS ASPRILLA incumplió lo ordenado en la medida de protección a él impuesta con fecha 22 DE JUNIO DE 2022, toda vez que la denuncia y ratificación de los hechos referidos bajo juramento por FREDY LEONEL ANGULO QUIÑONEZ y el estudio acucioso de las pruebas realizado por el Comisario de Familia y esta célula judicial, permiten tener por cierto los hechos denunciados.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sanción que también se sujeta a los límites que enmarca el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, cuando por primera vez se han incumplido medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 09 de noviembre de 2022, por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor FREDY LEONEL ANGULO QUIÑONES en contra de la señora DIANA SOIDE RIVAS ASPRILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01073-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 213 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 DE DICIEMBRE DE 2022